

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10
MURCIA**

SENTENCIA: 00246/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

CIUDAD DE LA JUSTICIA, AVDA. DE LA JUSTICIA S/N, FASE II, 1ª PLANTA; C.P.30011
Teléfono: 968277441-968229100, Fax: 968879577
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGM
Modelo: N04390

N.I.G.: 30030 42 1 2019 0014950

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000862 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. MIGUEL ANGEL GALVEZ GIMENEZ

Abogado/a Sr/a. IGNACIO MARTINEZ GARCIA

DEMANDADO , DEMANDADO D/ña.

, HOSPITAL LA VEGA GRUPO HLA, S.L.

Procurador/a Sr/a. MARIA GLORIA VALCARCEL ALCAZAR, ALFONSO ALBACETE MANRESA

Abogado/a Sr/a. MIGUEL VASSEROT VARGAS, JUAN JOSE MORENO HELLIN

SENTENCIA

En la ciudad de Murcia, a 25/10/2021.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Rafael Ruiz Giménez, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia número 10 de esta ciudad los presentes autos de juicio ordinario, seguidos en este Juzgado con el nº.862/19, a instancias de

, representado por el/la Procurador/a de los Tribunales D./Dª. Miguel Angel Gálvez Giménez y asistido/a por el/la Letrado/a Sr./Sra. Martínez, contra el HOSPITAL LA VEGA GRUPO HLA, S.L. representado/a por el/la Procurador/a de los Tribunales D./Dª. Alfonso Albacete Manresa y asistido/a por el/la letrado/a Sr./Sra. Moreno; en el que ha intervenido, "ex" art. 13 LEC, , representado/a por el/la Procurador/a de los Tribunales D./Dª. María Gloria Valcárcel Alcazar y asistido/a por el/la letrado/a Sr./Sra. Vasserot, en el ejercicio de una acción personal en reclamación de indemnización.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el/la Procurador/a de los Tribunales D./Dª. Miguel Angel Gálvez Giménez, en la representación aludida, se presentó el 19/06/2019, turnada a este juzgado el 27/06/2019, demanda de juicio ordinario contra la referida demandada en la que tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos en que basaba su demanda, suplicaba que se dictara Sentencia por la que, literalmente, "*se condene a la demandada al pago a la parte actora de*



una indemnización por los daños sufridos por importe de 60.000 €, al pago de los intereses legales y al pago de costas”.

SEGUNDO.- Admitida la demanda por Decreto de 20/09/2019, se acordó emplazar a la demandada para que en el plazo de veinte días compareciera en autos contestando a la demanda.

El Hospital demandada provocó la intervención del cirujano actuante, dictándose auto de 14/05/2020 que la admitió.

El/la Procurador de los Tribunales D. Alfonso Albacete Manresa, en la aludida representación, contestó a la demanda en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso terminó suplicando que, en su día, literalmente, se dicte: *“sentencia por la que la desestime, absolviendo de ella a mi representada, con expresa imposición de costas a la demandante”*.

El/la Procurador de los Tribunales D^a. María Gloria Valcárcel Alcazar, en la aludida representación, contestó a la demanda en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso terminó suplicando que, en su día, literalmente, se dicte *“sentencia por la que se desestimen íntegramente las pretensiones de la actora por las causas invocadas en este escrito condenándola expresamente al pago de las costas causadas”*.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 21/07/2020 se tuvo por contestada a la demanda y se acordó convocar a las partes a la Audiencia Previa prevista en la Ley, la cual tuvo lugar el día 15/12/2021 con la asistencia de los Procuradores y Letrados de las partes personadas. Tras comprobarse la imposibilidad de un acuerdo y no existiendo excepciones procesales que resolver, se concedió la palabra a las partes para la impugnación de documentos y dictámenes periciales. A continuación, fijaron hechos controvertidos, pasándose a proponer prueba. Se propuso documental, interrogatorio de partes, testigos y periciales que se admitieron con el contenido obrante en autos señalándose, finalmente, el día 18/10/2021 para celebrar juicio en el que se oyó al Dr. y a los tres peritos, tras lo cual “ex” art. 433.2 LEC, se concedió la palabra a ambas partes quienes concluyeron sobre el resultado de la prueba, quedando los autos vistos para resolver.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, excepto el cumplimiento de los plazos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- DEMANDA Y CONTESTACIONES.

Se reclama una indemnización dineraria y global de **60.000 €** por consecuencia de una mala praxis médica consistente, en síntesis, en la *“meniscectomía artroscópica”* realizada por el Dr. el día **26/06/2018** sobre la rodilla derecha que resultó ser un error o una equivocación pues debió operarse la izquierda.

Frente a la demanda el hospital demandado niega cualquier negligencia que le fuera imputable, con referencia al inicial accidente de tráfico acaecido en febrero de 2018 por el que fue indemnizada la demandante. También refiere que ambas rodillas estaban lesionadas.

Concretamente, se dice que la rodilla izquierda tenía una patología que no provenía del accidente de tráfico. También se excepciona que hubo un válido consentimiento informado en el que se hizo constar que la rodilla a operar iba a ser la derecha.

El Dr. también incide en que ambas rodillas estaban afectadas, ya fuera por el accidente de tráfico de 13/02/2018 o por las patologías previas. Que nunca se operó a la demandante de una rodilla sana que, en la artroscopia de la rodilla derecha, efectuada el 26/06/2018 se detectó una lesión de “una lesión del cuerpo posterior del menisco interno por lo que no era un menisco sano. Existe una lesión objetiva”.

Por otro lado, tanto el hospital como el Doctor muestran su disconformidad con la valoración global que se hace de la indemnización económica.

SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.

Pasemos al examen de la cuestión litigiosa suscitada que, en definitiva, se ciñe a determinar si la actuación profesional discutida fue la correcta y exigible, para lo cual es adecuado referirnos, junto con la ya numerosa jurisprudencia producida al efecto, a la actuación médica o médico- quirúrgica que trata de curar o mejorar a un paciente, la llamada “locatio operarum”. Nuestro Tribunal Supremo, en doctrina constante, ha considerado la relación jurídica creada como de arrendamiento de servicios y no de arrendamiento de obra, en razón a que, tanto la naturaleza mortal del hombre, como los niveles a que llega la ciencia médica -insuficientes para la curación de determinadas enfermedades- y, finalmente, la circunstancia de que no todos los individuos reaccionan de igual manera ante los tratamientos de que dispone la medicina actual, impide reputar el aludido contrato como de arrendamiento de obra, que obliga a la consecución de un resultado -el de curación del paciente- que, en muchos casos, ni puede, ni podrá nunca conseguirse, dada la aludida naturaleza mortal del hombre, entendiéndose que, por tratarse de un arrendamiento de servicios, a lo único que obliga al facultativo es a poner los medios para la deseable curación del paciente, atribuyéndole, por tanto, y cualquiera que sea el resultado del tratamiento, una llamada obligación de medios.

El Tribunal Supremo (Civil), sec. 1ª, en Sentencia de 13-04-2016, nº 250/2016, rec. 2237/2014, estimó el recurso de casación interpuesto contra una Sentencia de la AP de Valencia que, estimando el correspondiente recurso de apelación interpuesto por el perjudicado demandante, revocó una sentencia absolutoria de la primera instancia y condenó por negligencia médica.

En su fundamento de derecho segundo, el Tribunal Supremo afirmaba que:

“La sentencia, ciertamente, desconoce, como si no existiera, la doctrina reiterada de esta Sala sobre la obligación de medios y de resultados como criterio general en el ámbito de la responsabilidad civil médica justificando el interés casacional del recurso que, de otra forma, no se hubiera admitido. Una cosa es que la jurisprudencia no sea vinculante y que motivadamente puedan los tribunales apartarse de la misma y otra distinta que el tribunal de instancia la ignore, y se resuelva en contra de ella, como ocurre en este caso.

La Sentencia de 7 de mayo de 2014, que reproduce la más reciente de 3 de febrero de 2015, con cita de las sentencias de 20 de noviembre de 2009, 3 de marzo de 2010 y 19 de julio 2013, en un supuesto similar de medicina voluntaria, dice lo siguiente: “La responsabilidad del profesional médico es de medios y como tal no puede garantizar un resultado concreto. Obligación suya es poner a disposición del paciente los medios adecuados comprometiéndose no solo a cumplimentar las técnicas previstas para la patología en cuestión, con arreglo a la ciencia médica adecuada a una buena praxis, sino a aplicar estas técnicas con el cuidado y precisión exigible de acuerdo con las circunstancias y los riesgos inherentes a cada intervención, y, en particular, a proporcionar al paciente la

*información necesaria que le permita consentir o rechazar una determinada intervención. Los médicos actúan sobre personas, con o sin alteraciones de la salud, y la intervención médica está sujeta, como todas, al componente aleatorio propio de la misma, por lo que los riesgos o complicaciones que se pueden derivar de las distintas técnicas de cirugía utilizadas son similares en todos los casos y el fracaso de la intervención puede no estar tanto en una mala praxis cuanto en las simples alteraciones biológicas. Lo contrario supondría prescindir de la idea subjetiva de culpa, propia de nuestro sistema, para poner a su cargo una responsabilidad de naturaleza objetiva derivada del simple resultado alcanzado en la realización del acto médico, al margen de cualquier otra valoración sobre culpabilidad y relación de causalidad y de la prueba de una actuación médica ajustada a la *lex artis*, cuando está reconocido científicamente que la seguridad de un resultado no es posible pues no todos los individuos reaccionan de igual manera ante los tratamientos de que dispone la medicina actual (SSTS 12 de marzo 2008; 30 de junio 2009)".*

Es asimismo doctrina reiterada de esta Sala que los actos de medicina voluntaria o satisfactiva no comportan por sí la garantía del resultado perseguido, por lo que sólo se tomará en consideración la existencia de un aseguramiento del resultado por el médico a la paciente cuando resulte de la narración fáctica de la resolución recurrida (así se deduce de la evolución jurisprudencial, de la que son expresión las SSTS 25 de abril de 1994, 11 de febrero de 1997, 7 de abril de 2004, 21 de octubre de 2005, 4 de octubre de 2006, 23 de mayo de 2007 y 19 de julio 2013).

Estamos ante un supuesto de medicina satisfactiva o voluntaria en el que se acentúa la obligación de informar sobre los riesgos y pormenores de una intervención que permita al interesado conocer los eventuales riesgos para poderlos valorar y con base en tal información prestar su consentimiento o desistir de la operación, habida cuenta la innecesidad de la misma, y ello, sin duda, como precisa la Sentencia de 21 de octubre de 2005, obliga a mantener un criterio más riguroso a la hora de valorar la información, más que la que se ofrece en la medicina asistencial, porque la relatividad de la necesidad podría dar lugar en algunos casos a un silenciamiento de los riesgos excepcionales a fin de evitar una retracción de los pacientes a someterse a la intervención, y esta información no fue proporcionada debidamente".

TERCERO.- RESPONSABILIDAD PROFESIONAL (II).

Pues bien, en el supuesto sometido a consideración judicial, tras leer los tres dictámenes periciales y oír las explicaciones dadas por sus agentes emisores: 1º.- El Dr. (perito de la demandante); 2º.- La Dra. (perito del Dr.) y 3º.- El Dr. (perito del Hospital La Vega), debemos concluir con la realidad de una imprudencia o negligencia profesional que, arroja la consiguiente culpa civil que conlleva la atribución de la derivada responsabilidad a la demandada.

Así, al ser preguntados los tres peritos en el acto de la vista, los tres admitieron que hubo un error al decidir qué rodilla se operó el 26/06/2018 de tal forma que: **"había que operar la izquierda y se operó la derecha"**. Igualmente, los dos peritos propuestos por el Hospital y por el Doctor admitieron en juicio, a preguntas de este proveyente, que, una vez que se decidió intervenir la rodilla equivocada; también hubo impericia en la ejecución de la correspondiente operación pues, por consecuencia de la misma, se ocasionaron las algias o el dolor que aún perdura en la demandante como secuela. Las anteriores conclusiones médico- periciales no fueron justificadas en el acto de la vista por el

Dr. quien, en su interrogatorio, admitió que la “*intención*” era operar la rodilla izquierda sucediendo que, finalmente, se operó la derecha. Y ello porque el diagnóstico inicial solamente iba referido a una lesión en la rodilla izquierda: concretamente: “*rotura del cuerno posterior del menisco interno*”.

Que en el documento escrito que contiene el consentimiento informado se hubiera hecho constar que la rodilla a operar era la derecha y que, este consentimiento, hubiera sido firmado por la demandante no es motivo que permita excluir ni atenuar (vía concurrencia de culpas) la responsabilidad civil de la demandada. El consentimiento informado no es redactado por la demandante, que no es médico, por lo que difícilmente puede desprenderse de tal documento una declaración de voluntad de la paciente encaminada a pedir o aceptar que se le operase la rodilla derecha. Además, de que la elección de qué rodilla debe operarse no es la finalidad propia del citado documento (con el consentimiento informado se trata, en síntesis, de advertir o informar al paciente de las consecuencias derivadas de la intervención, que la consiente); nótese que tal elección, es una decisión técnica basada en conocimientos médicos que debe basarse o fundamentarse en un previo estudio del diagnóstico previo, y que le corresponde hacer al médico-cirujano actuante. En definitiva, habiéndose acreditado que hubo un inicial error médico en la determinación de la rodilla a operar, la traslación de tal error al citado consentimiento informado, supone una consecuencia del mismo (no su causa) de tal forma que la paciente también sufrió un error, que debe calificarse como de excusable.

Igualmente, es irrelevante que la rodilla derecha no estuviera sana pues, aún cuando en el momento de la artroscopia, se diagnosticase una lesión similar a la que existía en la izquierda y, en unidad de acto, se decidiera intervenir por el Dr. , lo cierto es que la intervención también resultó negligente pues ocasionó un perjuicio doloroso a la demandante, tal y como reconocieron todos los peritos en el acto de la vista.

Tal conclusión probatoria es congruente con la documentación médica aportada que conforma el historial clínico de la demandante a la que tuvieron acceso sendos peritos actuantes.

CUARTO: VALORACIÓN ECONOMICA.

Acreditada la impericia médica y la causación de un daño a la demandante, la siguiente cuestión controvertida se circunscribe a determinar el “cuantum” indemnizatorio.

Se alega lo siguiente en el hecho décimo de la demanda: “*Prima facie el jurista ha de ser consciente de la ausencia de parámetros objetivos para valorar el daño que se denuncia. Como se sabe no existe en nuestro ordenamiento un baremo de obligada observancia que valore los daños causados a las personas con ocasión de una defectuosa asistencia sanitaria; cierto es que resulta habitual que por parte de nuestros juzgados se aplique por analogía el baremo de tráfico, pero reconocerá el juzgador que de poco vale dicho baremo para casos como éste, en el que se analiza un acto médico tan negligente cómo equivocarse de rodilla.*

Por ello esta parte valora globalmente el daño, por todos los conceptos, en la cantidad de 60.000”.

Este proveyente no puedo compartir la mentada alegación. Nuestro Tribunal Supremo (Civil), sec. 1ª, en Sentencia de 27-05-2015, nº 262/2015, rec. 1459/2013, ya dijo que conforma “*reiterada jurisprudencia que el denominado baremo de tráfico o sistema legal de valoración del daño corporal incorporado al Anexo de la Ley 30/95 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, es aplicable a otros sectores distintos de la circulación, como el de la responsabilidad médico sanitaria (SSTS de 18 de febrero de 2015; 6 de junio de 2014; 16 de diciembre de 2013; 18 de junio de 2013; 4 de febrero de*

2013 y 14 de noviembre de 2012, entre las más recientes), **siempre "con carácter orientativo no vinculante**, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso y el principio de indemnidad de la víctima que informa los arts. 1106 y 1902 del Código Civil". Su aplicación con carácter orientador no solo no menoscaba el principio de indemnidad de las víctimas en supuestos de responsabilidad médica, sino que la mayoría de las veces son ellas, como en este caso, las que acuden a este sistema de valoración para identificar y cuantificar el daño entendiendo que, en esa siempre difícil traducción a términos económicos del sufrimiento causado, no solo constituye el instrumento más adecuado para procurar una satisfacción pecuniaria de las víctimas, sino que viene a procurar al sistema de unos criterios técnicos de valoración, dotándole de una seguridad y garantía para las partes mayor que la que deriva del simple arbitrio judicial.

Ahora bien, su aplicación debe ser íntegra y no solo en los aspectos que las partes consideren más favorables a sus intereses, señalando la sentencia de 18 de junio de 2013, para un caso en el que se había reclamado una pensión vitalicia, que "lo que no es posible es tenerlo en cuenta cuando le interesa y apartarse del mismo si le resulta perjudicial para, como en este caso, conseguir una renta vitalicia incompatible con la indemnización que se determina".

Y en el concreto supuesto sometido a consideración judicial no se advierten especiales circunstancias que aconsejen separarnos del criterio objetivo que proporciona el vigente baremo de tráfico. Se trata de efectuar una valoración económica del perjuicio ocasionado a la demandante por mor del quehacer imprudente acaecido resultando irrelevante que se haya efectuado un error en la especificación de la rodilla a operar (la derecha en vez de la izquierda). Lo trascendente es el resultado lesivo o el perjuicio realmente ocasionado no la causa que lo ha ocasionado.

Pero es que, además, debe recordarse que es en la demanda dónde se debe justificar la valoración económica que se pide para, posteriormente, en sede probatoria, acreditar lo que se alega (ordinariamente, mediante el correspondiente dictamen pericial). Y en la página 11 de la demanda, se alega, "como mero criterio orientador", "un periodo de 143 días de perjuicio personal por pérdida de calidad de vida en grado moderado a razón de 55 euros/día. Y de un periodo de perjuicio personal básico de 208 días a razón de 31 €, que abarca desde el 17/11/2018 hasta el 13 de junio de 2019".

A continuación, se sigue diciendo que: "En relación a las secuelas, nada que añadir o puntualizar a lo manifestado por el perito médico, que habla de limitación funcional, cicatrices, dolor en su rodilla derecha y de trastorno psiquiátrico derivado de los esperpénticos acontecimientos.

Y por lo que respecta al daño moral, por mucho que se manifieste que los criterios para valorar el daño moral nadan en el mar de la subjetividad, en ciertos casos, esa zozobra entendida como sensación animica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre por la que aquella mala asistencia depara al enfermo, que percibe ya no solo que su mal no se ataja sino que esa irregularidad intensificará aún más en el futuro la gravedad de su dolencia, es inequívoca y fácilmente identificable, pues los hechos hablan por sí solos".

Es decir, se alega en la demanda una incapacidad temporal a valorar en 14.313 €, cantidad resultante de sumar 7.865 € (143 días x 55 €) y 6.448 € (208 días x 31 €). Lo que, inevitablemente, nos lleva a la conclusión que las secuelas y el daño moral se cuantifican en 45.687 € (60.000 € menos 14.313 €). Tal valoración del mencionado restante resulta genérica, indeterminada e injustificada y no puede estimarse.

Respecto de los días de incapacidad temporal, únicamente debemos acudir al periodo de baja médica derivada de la intervención médica acometida con mala praxis, sin que exista razón que permita adicionar los días de baja médica consecuencia de la segunda intervención efectuada sobre la rodilla derecha. Por tanto, y de conformidad con el dictamen pericial del Dr. , **debemos partir de la fecha en que se practicó la cirugía erróneamente sobre la rodilla derecha (26/6/2018) hasta el día en que se le intervino la rodilla izquierda, el 05/09/2018: 72 días, de los que 1 debe calificarse de perjuicio grave y los restantes 71 de perjuicio moderado.**

Y en cuanto a las secuelas, en defecto de identificación, desglose y cuantificación en la demanda y en el dictamen pericial elaborado por el Dr. , debemos acudir a las conclusiones médicas del Dr. y Dra. .

El primero valora 1 punto de secuela por analogía a la gonalgia postraumática (1-5) y 1 punto por estrés postraumático leve (1-2); valorando un total de 2 puntos por secuelas fisiológicas más 1 punto más por “dos cicatrices de 1 cm en la región de rodilla” que “se estima que serán poco perceptibles”.

Y la segunda valora 1 punto por gonalgia rodilla derecha (1-5); 1 punto por “trastorno distímico” (1-3) y 2 puntos por “perjuicio estético ligero por las mínimas cicatrices de los portales”; total 4 puntos.

Respecto del dolor ocasionado y que persiste, ante la horquilla de 1-5 puntos; no se ha probado circunstancia que permita su objetivación por lo que se considera prudente y ajustado a derecho valorarlo en **3 puntos**.

En cuanto al trastorno distímico, entendido como una afectación del estado de ánimo, se considera procedente valorarla en el máximo de **3 puntos** incluyéndose en ella la afectación o daño moral que se le ha ocasionado a la demandante consistente en el cuadro ansioso depresivo al que se refiere como diagnosticado por un especialista en psiquiatría en la conclusión 10ª del dictamen pericial del Dr. y que, no consta que esté siendo tratado farmacológicamente (sí psicológicamente). De esta forma, no se considera justificado valorar de forma independiente al “trastorno distímico”, un perjuicio o daño moral de conformidad con el baremo que se está aplicando.

Por otro lado, nótese que el art. 107 de la Ley 35/2015 establece que “*La indemnización por pérdida de calidad de vida tiene por objeto compensar el perjuicio moral particular que sufre la víctima por las secuelas que impiden o limitan su autonomía personal para realizar las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria o su desarrollo personal mediante actividades específicas*”.

El art. 108.5 del mismo texto legal dice que “*El perjuicio leve es aquél en el que el lesionado con secuelas de más de seis puntos pierde la posibilidad de llevar a cabo actividades específicas que tengan especial trascendencia en su desarrollo personal. El perjuicio moral por la limitación o pérdida parcial de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo se considera perjuicio leve con independencia del número de puntos que se otorguen a las secuelas*”.

Y en cuanto a las secuelas estéticas, la cicatriz de 0,5 cm de longitud en cara interna de rodilla derecha y cicatriz de 0,5 cm de longitud en cara externa de rodilla derecha (conclusión 11ª del dictamen pericial del Dr.), siendo el arco del perjuicio estético leve 1-6, procede su valoración en **3 puntos**.

Por tanto, por lesiones temporales, procede indemnizar por 72 días de perjuicio personal particular, de los que 1 día debe calificarse de grave (por la hospitalización) y los restantes 71 de moderado.

Y por razón de las secuelas funcionales procede indemnizar por 6 puntos y por las secuelas estéticas, por 3 puntos.

QUINTO: INTERESES MORATORIOS.

En cuanto a los intereses, el art. 1108 en relación con el art. 1100 del Código Civil establece que si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, el interés legal. En el supuesto de autos, consta la efectividad de una reclamación extrajudicial fechada el 03/07/2018 (documento nº. 32 de la demanda) que fue contestada mediante escrito fechado el 24/07/2018 por el Director Médico de la demandada, procede condenar a la demandada al pago de los intereses legales desde el 03/07/2018 hasta su completo pago; intereses que se aplicarán sobre el principal adeudado; sin perjuicio de los intereses procesales moratorios que se devengarán “ope legis”, de conformidad con en el art. 576 LEC.

SEXTO: COSTAS.

Conforme al art. 394 L.E.C., siendo parcial la estimación, no procede la condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D^a.
, contra el HOSPITAL LA VEGA GRUPO HLA, S.L. que ha dado lugar al juicio ordinario nº. 862/2019 en el que ha intervenido D.
, DEBO DECLARAR Y DECLARO debida la indemnización correspondiente de sumar el valor económico de los siguientes conceptos indemnizatorios y las siguientes cantidades:

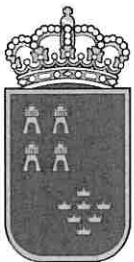
A) LESIONES TEMPORALES: 1 día de perjuicio personal particular grave y 71 días de moderado.

B) SECUELAS FUNCIONALES: 6 puntos.

C) SECUELAS ESTETICAS: 3 puntos.

Por lo que DEBO CONDENAR y CONDENO a la demandada al pago de la **cantidad resultante** de aplicar a los referidos conceptos el Baremo previsto para la indemnización por razón de accidentes de tráfico, “ex” art. 219.2 LEC.

Igualmente, DEBO CONDENAR Y CONDENO a la demandada al pago de los intereses moratorios legales de conformidad con el fundamento de derecho quinto.





No procede condena en costas, debiendo cada parte abonar las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia, que **se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el plazo de veinte días**, de conformidad con el art. 458 LEC, según modificación operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal; debiendo adjuntar, para su admisión, justificante documental de haber consignado la cantidad de 50 € en el BANCO SANTANDER, en la cuenta de consignaciones y depósitos de este juzgado, en el número correspondiente al presente procedimiento (disposición adicional 15ª de la LOPJ, añadida por la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre).

Así, por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, la pronuncia, manda y firma.

